

A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA ENERGÉTICA Y MINAS
MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y EL RETO DEMOGRÁFICO

ALEGACIONES A LOS PROCEDIMIENTOS DE OPERACIÓN PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL AGREGADOR INDEPENDIENTE

Asunto de remisión: “Alegaciones_PPOO_AI_varios”

Nombre y apellidos	[COMPLETAR]
DNI/NIF	[COMPLETAR]
Domicilio a efectos de notificaciones	[COMPLETAR]
Correo electrónico	[COMPLETAR]

D./D.ª [NOMBRE Y APELLIDOS], mayor de edad, con DNI/NIF [_____], comparece en su propio nombre y derecho y, dentro del plazo habilitado para la audiencia e información pública indicada en el asunto, formula las siguientes **ALEGACIONES**, acompañando como **ANEXO TÉCNICO I** el documento «Integración de la agregación independiente y la respuesta de demanda en los sistemas eléctricos no peninsulares. Propuesta técnica para Canarias», que se considera parte integrante del presente escrito.

I. OBJETO Y FUNDAMENTO

La propuesta sometida a audiencia desarrolla el modelo de agregación independiente previsto en el Real Decreto 88/2026, de 11 de febrero, y modifica diversos procedimientos de operación, entre ellos los P.O. 10.4, 10.5, 10.6, 10.11 y el nuevo P.O. 16.1.

El Real Decreto 88/2026 reconoce al agregador independiente el derecho a acceder a los mercados eléctricos y establece, para su actuación en el ámbito no peninsular, la necesidad de contar con las certificaciones del Operador del Sistema exigidas para participar como agente en el despacho económico de los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares.

La propuesta de P.O. 10.4 permite registrar expresamente al agregador independiente en el sistema eléctrico Canario. Sin embargo, el nuevo P.O. 16.1 remite, para la constitución de sus unidades de programación y para los plazos de participación en los mercados de balance, al P.O. 3.1. La versión vigente del P.O. 3.1 regula el proceso de programación de las unidades de programación del sistema eléctrico peninsular español. Esta remisión deja sin concretar el cauce operativo aplicable a los agregadores que pretendan prestar servicios efectivos en los sistemas eléctricos no peninsulares.

II. ALEGACIONES

Primera. Necesidad de una regulación operativa específica para los sistemas no peninsulares

La posibilidad formal de registrar un agregador en el sistema canario debe ir acompañada de reglas que permitan constituir unidades de agregación, aportar previsiones, ser activadas y liquidar sus servicios dentro del despacho económico específico de cada sistema no peninsular.

La remisión genérica al P.O. 3.1 no resuelve esta cuestión, ya que dicho procedimiento tiene ámbito peninsular. Se solicita que la resolución identifique expresamente el régimen transitorio aplicable a los territorios no peninsulares y establezca un mandato de adaptación de sus procedimientos de operación.

Segunda. Separación física de las unidades de agregación por sistema eléctrico

Los recursos agregados destinados a prestar servicios físicos al sistema deben organizarse por sistema eléctrico aislado. En Canarias, el proyecto de modificación del Real Decreto 738/2015 identifica actualmente Gran Canaria, Tenerife-La Gomera, Lanzarote-Fuerteventura, La Palma y El Hierro.

Una modificación de consumo en un sistema no puede resolver físicamente una necesidad de potencia o una restricción localizada en otro. Por ello, la cartera comercial de un agregador puede abarcar varios territorios, pero las unidades operativas habilitadas para la prestación de servicios deben ser separables y verificables por sistema eléctrico.

Tercera. Coordinación con la reforma simultánea del Real Decreto 738/2015

En paralelo a esta audiencia pública se tramita una modificación del Real Decreto 738/2015 que incorpora el almacenamiento al despacho de los territorios no peninsulares. Ambas reformas persiguen introducir nuevos recursos de flexibilidad y deberían quedar coordinadas.

La regulación del agregador no debería culminar en el sistema peninsular mientras en los territorios no peninsulares queda pendiente su cauce de programación, activación y liquidación. Se propone que la resolución incorpore una cláusula de coordinación normativa y un plazo concreto para completar el desarrollo SENP.

Cuarta. Adaptación del P.O. 16.1 y de los procedimientos SENP

El P.O. 16.1 debería incorporar una previsión específica para las unidades ubicadas en territorios no peninsulares. Hasta que se apruebe la adaptación completa, debería distinguir qué reglas del procedimiento son comunes -registro, medida, previsión y cálculo del programa de referencia base- y qué reglas dependen de procedimientos de programación y balance propios de cada SENP.

Se considera necesario revisar, como mínimo, los procedimientos SENP relativos a cobertura y programación, programación en tiempo real e intercambios de información, además de los procedimientos de medida y liquidación que resulten afectados.

Quinta. Neutralidad tecnológica y requisitos proporcionales al tamaño de los sistemas

La futura habilitación debería evitar trasladar automáticamente umbrales, tamaños mínimos o productos concebidos para la escala peninsular. En sistemas pequeños, unos cientos de kilovatios fiables pueden representar una fracción relevante de la demanda y aportar valor operativo.

Los requisitos deben definirse por capacidad técnica, fiabilidad, tiempo de respuesta, duración y verificabilidad del servicio, manteniendo las exigencias de seguridad y estabilidad que determine el Operador del Sistema.

III. PROPUESTA DE REDACCIÓN

. Cláusula adicional propuesta para la resolución

“Para la participación de agregadores independientes en los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares, las unidades de agregación se constituirán de forma separada para cada sistema eléctrico y se someterán a los procedimientos de operación específicos que resulten aplicables. El Operador del Sistema presentará, en el plazo máximo de tres meses, una propuesta de adaptación de los procedimientos de operación de los sistemas no peninsulares necesaria para hacer efectiva la participación de la agregación independiente, incluyendo la programación, activación, medida y liquidación de los servicios de flexibilidad. Hasta la aprobación de dicha adaptación, el Operador del Sistema publicará los requisitos y condiciones transitorias aplicables.”

SOLICITA

Que se tengan por presentadas estas alegaciones y el Anexo Técnico I que las acompaña, y que durante la tramitación se adopten las siguientes medidas:

- Aclarar expresamente el régimen de participación de los agregadores independientes en los territorios no peninsulares.
- Establecer unidades operativas de agregación separadas por cada sistema eléctrico aislado.
- Encomendar al Operador del Sistema una propuesta de adaptación de los procedimientos SENP en un plazo máximo de tres meses.
- Coordinar esta adaptación con la modificación simultánea del Real Decreto 738/2015.
- Garantizar que los requisitos de habilitación y tamaño mínimo sean proporcionales a las características de cada sistema y a las capacidades técnicas del servicio.

En [LOCALIDAD], a 1 de septiembre de 2026.

Firma:

[NOMBRE Y APELLIDOS]

REFERENCIAS NORMATIVAS Y DOCUMENTALES

1. Audiencia pública sobre los procedimientos de operación para la implementación del agregador independiente. Plazo hasta el 3 de septiembre de 2026. [Fuente oficial](#)
2. Real Decreto 88/2026, de 11 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento general de suministro, comercialización y agregación de energía eléctrica. [Fuente oficial](#)
3. Propuesta de P.O. 16.1. Cálculo del Programa de Referencia Base de los Agregadores Independientes. [Fuente oficial](#)
4. Propuesta de P.O. 10.4. Concentradores de medidas eléctricas y sistemas de comunicaciones. [Fuente oficial](#)
5. P.O. 3.1 vigente - Proceso de programación del sistema eléctrico peninsular español. Resolución de 30 de julio de 2026. [Fuente oficial](#)

Documento adjunto: ANEXO TÉCNICO I - Integración de la agregación independiente y la respuesta de demanda en los sistemas eléctricos no peninsulares. Propuesta técnica para Canarias.